

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

MATERIA: DECLARA ABANDONO DE  
PROCEDIMIENTO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 173 / 2019

Temuco, 15 ABR. 2019

**VISTOS:**

1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N° 20.417 que crea "el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2.- Carta recibida en oficina de partes del SEA el día 24 de enero de 2019, donde el señor Domingo José Ñancupil Melillan, solicita pertinencia por proyecto Extracción de áridos Ñancupil- ROL N°607-624, comuna de Nueva Imperial.

3.- Carta SEA N°21 de fecha 5 de febrero de 2019, solicita antecedentes para emitir pronunciamiento.

4.- Carta SEA N° 61 de fecha 21 de marzo de 2019, reitera solicitud de antecedentes para emitir pronunciamiento.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19.880 que dispone: "*Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia*", así como también respecto al principio conclusivo, ya que tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 19.880, "*Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*". En este sentido citado principio impone una carga a la administración consistente en pronunciarse ante la solicitud de un interesado, de manera de resolver el asunto sometido a su decisión.

2.- Que, en virtud de las facultades legales con las que cuenta esta Repartición y con la finalidad de gozar con más antecedentes para poder darle respuesta a la consulta realizada y mayor celeridad al proceso, mediante carta SEA N° 21/2019, el Servicio de Evaluación Ambiental, fija plazo de treinta días hábiles para que usted complemente la información proporcionada, la que dice relación con, acreditar dominio vigente de la propiedad Rol N°607-624, indicar coordenadas de ubicación del predio y área de extracción, precisar el tiempo de extracción (número de meses) y el volumen de extracción mensual, plano de ubicación que dé cuenta del límite predial y área destinada a la extracción, caminos de acceso y rutas de tránsito para la salida del material desde

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

los lugares de extracción, acopio y venta e indicar si se han desarrollado extracciones anteriores en el predio, para así poder resolver.

3.- Que, mediante carta SEA N° 61/2019, el Servicio de Evaluación Ambiental, nuevamente le solicita la información descrita en carta anterior y fija un nuevo plazo de siete días hábiles para complementar información, anunciando que en caso contrario se declarará el abandono del procedimiento de conformidad al artículo 43 de la Ley 19.880.

4.- Que, el Art. 43 de la norma antes indicada, señala que se podrá declarar el abandono de un procedimiento *“cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración lo advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento. Transcurrido el plazo señalado, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele al interesado”*; lo que se verificó en la tramitación de su consulta de pertinencia.

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRESE** abandonado el procedimiento administrativo correspondiente a la emisión del pronunciamiento aludido en la presente resolución, respecto del Proyecto “Extracción de áridos Ñancupil ROL N°607-624” en la comuna de Nueva Imperial, presentado por el señor Domingo José Ñancupil Melillan.

2. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución, el Recurso de Reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de que el titular pueda ejercer cualquier otro recurso que estime oportuno. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados desde la notificación del presente acto.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE**



**ANDREA FLIES LARA**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CLL/LMV/dus

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA